



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00248-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, que el día 21 de junio del presente año, dentro del proceso ejecutivo 2020-355 que cursa en el juzgado accionado, llegó a un acuerdo y/o transacción, con la demandante con la finalidad darle fin al proceso, y por ende que se levanten las medidas de embargo por encontrarse a paz y salvo para con la demandante.

El día 28 de junio del presente año, el juzgado accionado decretó la terminación del proceso pero que desde esa fecha, el juzgado no se ha pronunciado respecto a la entrega de títulos a la parte demandante, parte demandada y expedición de oficios de desembargos, y la demora en la entrega de los oficios de desembargo, le está causando un perjuicio en la parte económica, toda vez, que esta gestionando un préstamo para poder solventar su situación económica y no ha sido posible porque aparece la medida de embargo aún registrada en las entidades financieras.

Señala que es urgente que se dé trámite y se entreguen los oficios, pues actualmente se ha visto afectado su mínimo vital y el de su familia por la situación económica que actualmente tiene por ello presenta la presente acción en aras de evitar un mayor perjuicio, teniendo en cuentas que ha transcurrido más de cuatro meses y ya el proceso se transa para poder dar por terminado y desembargar.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 20 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de los señores JANNER MANCO OSPINO, HERWIN JIMENEZ MARTINEZ y JOSE MENDOZA JIMENEZ, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la



Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.



4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- *Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- *Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.



PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se TUTELE el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se ordene dar RESPUESTA, entregando títulos judiciales a la parte demandante y demandada y se EXPIDAN de manera inmediata, los respectivos oficios de desembargo en aras de evitar un perjuicio con base en lo disertando en la presente acción.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado accionado a través del Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, rindió el informe solicitado por el despacho, dentro del proceso con radicación No. 08001418900920200035500, objeto de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Señala que se trata de un proceso que se encuentra terminado por transacción, mediante auto de fecha junio 22 de 2022 y en cuanto a las pretensiones del accionante, señala:

“Ahora bien, en referencia a la entrega de depósitos judiciales se verifica la plataforma del Banco Agrario la cual nos indica que los descuentos que reposan a la fecha hacen parte de la transacción suscrita por las partes y se evidencia que no quedan títulos disponibles para devolución (se puede evidenciar en el link del proceso) “.

		Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004503206	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	01/03/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	169.153,00
416010004522052	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	30/03/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	169.153,00
416010004540695	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	03/05/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	169.153,00
416010004556492	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	31/05/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	169.153,00
416010004575027	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	01/07/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	162.888,00
416010004592790	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	03/08/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	160.786,00
416010004607792	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	30/08/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	209.942,00
416010004633162	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	07/10/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	185.907,00
416010004653587	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	10/11/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	185.907,00
416010004668289	1140814187	JAINER	MANCO	Impreso	01/12/2021	NO	\$
		JOSE	OSPINO	entregado		APLICA	185.907,00

Con relación a los oficios de desembargo manifestó:

“El Oficio de desembargo se encuentra elaborado y disponible y junto con la presente contestación se aporta el referido desembargo, se remite al señor GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA (reposa embargo de remanente por parte del juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla) y demás vinculados y link de acceso al proceso, como prueba de la gestión realizada.”

Finalmente señala *“Por lo anterior, es claro que este despacho ha procedido de conformidad al ordenamiento jurídico y en la medida de las posibilidades, debido al alto cúmulo laboral y de conformidad con las circunstancias actuales por lo que insisto que no existe intención alguna en desacatar términos o etapas procesales de obligatorio cumplimiento, sino que se van evacuando los procesos de acuerdo a la presentación de las solicitudes que quedaron pendientes por resolver y las que se presentan diariamente. “*

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con relación a la solicitud de devolución de



los títulos judiciales a la parte demandante y demandada y la expedición de los respectivos oficios de desembargo, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, éste informa con respecto a la entrega de los depósitos judiciales, que verificada la plataforma del Banco Agrario, ésta indica que los descuentos que reposan a la fecha por la suma de \$1.767.949.00, realizados al accionante GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA hacen parte de la transacción suscrita por las partes y que no quedan títulos disponibles para devolución, como también lo señala en auto de fecha octubre 31 de 2022, mediante el cual resolvió:

- “1. Abstenerse de tomar atenta nota del oficio de embargo de remanente recibido por esta agencia judicial en fecha 05 de septiembre de 2022 procedente del juzgado 13 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por lo expuesto anteriormente.*
- 2. Por secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.*
- 3. Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de Oficio ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma y sírvase tomar como número de la presente 20220082900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).*
- 4. Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO que la medida y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos) y demás que considere pertinentes.*
- 5. Finalmente, Hágase entrega a la parte demandante por medio de su apoderado PEDRO MANCO ACOSTA CC 12554602; dentro del proceso referenciado, la orden de pago No 2022000 discriminados así:....”*

Con la contestación de la acción de tutela, se anexo la relación de títulos descontados, a GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA CC1131004063 por la suma de \$1.767.949,00, a HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC1134299141, la suma de \$2.911.101,00 y JOSE FRANCISCO MENDOZA JIMENEZ CC1142314768, la suma de \$1.901.555,00, para un total de 6.580.605,00, como quedo pactado en la transacción aprobada por el juzgado mediante auto de fecha junio 22 de 2022.

Ahora con respecto al oficio de desembargo, el Juez accionado, manifestó que se encuentra elaborado y disponible y se remite al señor GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA y demás vinculados y que además reposa embargo de remanente por parte del juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:



“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de entrega de los títulos judiciales y el oficio de desembargo, presentada por la accionante dentro del proceso con radicación No.08001418900920200035500, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor GERARDO MANUEL CARMONA MENDOZA, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0844ee15b773931c65051b3a987d4c88f1a2a49f798b228e4243331f19eed326**

Documento generado en 02/11/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>